

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. Asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1898.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los gastos ocasionados por las insurrecciones de Cuba y Filipinas, y los exigidos por la guerra sostenida con los Estados Unidos, se han sufragado, en gran parte, con recursos proporcionados por el Banco de España como consecuencia de operaciones con garantía de efectos públicos. Se ha logrado así obtener capitales a módico interés, facilitar en su día la liquidación de los débitos de la Hacienda, y no perturbar el mercado con frecuentes emisiones de valores ó negociando préstamos con particulares y banqueros, lo que habría contribuido a aumentar la baja de las cotizaciones de los efectos públicos, producida por lo anormal de las circunstancias.

Acordada la suspensión de hostilidades y próxima la paz, se vislumbra ya el término de los gastos extraordinarios, y se prevé la posibilidad de someter a las Cortes proyectos encaminados a normalizar la Hacienda; pero hasta entonces, forzoso es continuar realizando los pagos exigidos por la repatriación de las fuerzas del Ejército y de la Marina, los atrasos de las mismas y las demás atenciones, consecuencia de la desdichada guerra.

No es prudente modificar el sistema hasta ahora seguido y arbitrar recursos en forma distinta de la empleada, toda vez que los sacrificios que resta hacer son pequeños si se comparan con los ya realizados, y las operaciones de crédito que al presente pudieran verificarse constituirían una dificultad para todo arreglo en lo sucesivo; más si ha de continuarse el sistema emprendido, forzoso es crear valores que sirvan de garantía en las operaciones, toda vez que están ya agotados los que el Tesoro tenía disponibles.

De los mil millones en títulos del 4 por 100 interior, creados con tal objeto por el Real decreto de 31 de Mayo último, quedan sólo para garantizar nuevos préstamos 29.135.000 pesetas nominales.

En obligaciones de Aduanas hay 32.602.500 pesetas, que se reducen a 21.402.500, descontadas 11.200.000, importe de la amortización de 15 del mes corriente. Teniendo en cuenta las existencias de estas dos clases de valores de que puede disponer el Tesoro, las cotizaciones actuales y el tipo de admisión por el Banco, solamente podría garantizarse un préstamo poco mayor de 27.500.000 pesetas, cantidad que no parece bastante para sufragar los gastos antes indicados, tanto más si se considera que, como ya se ha indicado, algunos de los valores dados en garantía están sujetos a amortizaciones periódicas, lo que exige la sustitución de los amortizados, y que además no puede el Gobierno quedar sin medios de atender a reponer las garantías en el caso de que por cualquier circunstancia los valores que las constituyen sufrieran depreciación en el mercado.

Con objeto, pues, de prever esta eventualidad, reponer los valores que se amorticen y obtener además medios de realizar nuevas operaciones, si necesario fuese, el Ministro que suscribe, cree oportuno aumentar la emisión de títulos del 4 por 100 interior a que se refiere el citado Real decreto, hasta la cantidad de 2.000 millones nominales, ó sea 1.000 millones más de los ya emitidos; usando al hacer esta ampliación de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 17 del mismo mes.

De esperar es que tal medida permita atender a los gastos de la guerra, aun pendientes, y llegar al momento en que, ya terminados, pueda realizarse la liquidación de todos los sacrificios que en la cuestión económica se han hecho, y presentar a los Cuerpos Colegisladores soluciones que normalicen la situación financiera.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la ley de 17 de Mayo último, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1898.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 17 de Mayo del corriente año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía hasta 2.000 millones de pesetas nominales la emisión de títulos de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, autorizada por el Real decreto de 31 de Mayo último, con destino a garantizar operaciones del Tesoro.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1898.)

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Continuación (1)

CAPÍTULO XIV

Depósitos administrativos.

Art. 140. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase únicamente en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies a depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial, bajo un concepto que les autorice a verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 141. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 142. La Administración abrirá cuenta a cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato y las que se realicen con destino a otros pueblos.

Art. 143. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 144. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

(1) Véase el BOLETIN núm. 143.

Art. 145. Durante los días que resten del mes corriente desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración del impuesto.

Art. 146. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 147. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 148. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y, de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, taseen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 149. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 150. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodien durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPÍTULO XV

Fábricas.

Art. 151. Los establecimientos en que se elaboran productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 152. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para el cual se adoptó.

Art. 153. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de Consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 154. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de ellas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la oficina.

Art. 155. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 156. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias, y otra por el producto elaborado.

Art. 157. Las fábricas no deben tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 158. Consideradas como depósitos, están sujetas á reconocimientos y aforos, y tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases.

Art. 159. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo en la localidad los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 160. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 161. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 162. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 163. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á la operación ú operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 164. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operación los dependientes á la hora señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 165. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón á medida que se vaya fabricando.

Los fabricantes que usen aparatos de cabida menor de 500 litros, deberán presentar fiador responsable de los derechos correspondientes al jabón que pueda elaborarse en tres días.

Art. 166. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones; y si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para elaboraciones posteriores.

Art. 167. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará el cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, á excepción de las botellas.

Art. 168. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por lo tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y de todas suertes, si percibieran la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XVI

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia. Sanción penal.

Art. 169. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 170. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administración para el adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos, por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener, con arreglo á la cuenta correspondiente en las condiciones que para tales casos se hallan previstas en este reglamento.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar la extracción de determinadas especies, las sustituyan con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, ó disminuyan artificiosamente la cabida de los envases que contengan las especies, aumentando en igual forma el peso ordinario de aquéllas, con el objeto evidente de lograr el abono en la cuenta del depósito de una cantidad mayor de la que realmente extraigan, siempre que en el acto del reconocimiento en el fielato de salida se compruebe la sustitución de unas especies por otras, ó se descubra el artificio ó medio empleado para intentar la defraudación.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la Administración en la forma que determina el cap. 15.

13. Los fabricantes de jabón en el casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y, en su caso, el pago de derechos.

14. Los que, estando obligados á ello, no den á la Administración del impuesto, en los términos que preceptúa el art. 93, relación de sus ganados, ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los plazos que se fijan en el art. 92.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expenderse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieran hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas, infringiendo lo dispuesto en el art. 122.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros, sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños de fábricas, si les dan comunicación con otros edificios faltando á lo dispuesto en los artículos 138 y 157.

21. Los dueños de los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

22. Los de toda clase de depósitos, y los de las fábricas, que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, ó sin justificarlo con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

23. Los fabricantes que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

Art. 171. Cometan faltas administrativas:

1.º Los que no marquen la cabida de los envases, como disponen los artículos 118, 139 y 158.

2.º Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas; posadas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la Administración, ó sin concertarse dentro del término de ocho días por su consumo, por los eventuales que se realicen en dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.º Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones, que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que se hagan en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 168 á favor de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribución ó maquila.

4.º Los que se resistan á los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración, ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse, ó que lo presten con dañosa tardanza.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 172. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 170 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 173. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, serán penadas con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 174. Las comprendidas en los casos 14 al 24 serán penadas con una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 175. Los que cometan faltas de las mencionadas en los casos 1.º al 6.º del art. 171, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º, incurrirán en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 176. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen en la fuga en vez de obedecer las intimaciones del Resguardo, así como á los que defrauden utilizando conductos subterráneos ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además los primeros en la pérdida de las caballerías.

Art. 177. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizados por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas después de afirmar los conductores que no las llevaban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Federico López Higuera, Administrador de Hacienda de esta provincia.

Hace saber: Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 116 de la vigente ley de Consumos, los cosecheros de vino ó sus encargados, tienen la obligación de pasar aviso escrito á la Administración del impuesto cuando los líquidos se hallen en disposición de expenderse para el consumo y que aquella pueda practicar el aforo de que trata el mismo artículo.

Que conforme á lo preceptuado en el art. 117, el cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, antes de verificarse el aforo, está obligado á pasar por el cargo primitivo; y por último, y según previene el art. 118, los dueños de las bodegas están obligados á marcar, en parte visible, y con numeración perfectamente clara, la respectiva cabida de sus envases.

Lo se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados no incurran en las responsabilidades á que se contraen el caso 16.º del artículo 170 y caso 1.º del art. 171.

Zamora 28 de Noviembre de 1898.—Federico López Higuera. R—707

Administración principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

ALCAÑICES

El día 5 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupan las Oficinas de esta Aduana, la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

	PESETAS.
LOTE 1.º	
Dos colchas de yute	5
TOTAL LOTE 1.º	5
LOTE 2.º	
20 kilogramos vinagre común, con envase de hoja de lata, incluso ésta.	1'50
12 vasos de vidrio ordinario	2
4 fuentes de barro ordinario vidriado	1
Un kilogramo pimiento molido	0'25
0'400 kilogramos chocolate	0'75
Un retazo de bayeta	0'10
Un pañuelo de algodón	0'25
TOTAL DEL 2.º LOTE	5'85

Lo que se anuncia para conocimiento del público, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran la tasación.

Alcañices 26 de Noviembre de 1898.—El Administrador principal, Jesús Bernal. R—698

Ayuntamientos.

CASTROGONZALO

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto de esta villa.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrogonzalo 25 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Juvenal Alaiz. R—700

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto de la misma.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Castrogonzalo 25 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Juvenal Alaiz. R—700

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Terminado por la Junta el repartimiento del impuesto extraordinario de paja y leña para el año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

San Esteban del Molar 25 de Noviembre de 1898.—El Alcalde accidental, Eulogio Prieto. R—696

ZAMORA

Segunda subasta de solares sobrantes de la vía pública.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 27 de los corrientes para la venta de los cinco solares que á continuación se describen, sobrantes de la vía pública en la ronda de San Pablo de esta ciudad, se anuncia una segunda subasta para el día 10 del próximo mes de Diciembre á las once de la mañana, con igual objeto y bajo los mismos tipos de venta y condiciones que la anterior, si bien se admitirán las posturas que cubran las tres cuartas partes de la tasación de cada solar.

1.º Un solar edificable señalado en el plano correspondiente con el número 1.º que linda por el Norte con solar núm. 2 del mismo plano, al E. con la nueva carretera de la Ronda, al O. con la antigua muralla, propiedad de D. Marcelino Crespo y don Juan Gato y al S. con la vía pública, porción reservada para la construcción de un fielato. Afecta la forma de un trapecio con una línea de fachada al frente de la carretera que mide quince metros, y cierra de superficie trescientos setenta y nueve metros y cincuenta decímetros cuadrados. Se ha tasado en venta en 5.088 pesetas.

2.º Un solar edificable señalado en el plano con el núm. 2.º que linda al N. con solar núm. 3, al E. con la carretera, al O. con trozo de muralla de don Juan Gato y al S. con solar núm. 1.º Afecta la forma de un trapecio con una línea de fachada al frente de la carretera, que mide quince metros, cierra una superficie de trescientos cincuenta y dos metros y cincuenta decímetros cuadrados, y se ha tasado en 4.512 pesetas.

3.º Un solar edificable señalado en el plano con el núm. 3.º que linda al N. con lote núm. 4, al E. con la carretera, al O. con muralla que corresponde á D. Cesáreo Fernández Duro, representado por don Ricardo Linage, y al S. con solar núm. 2. Afecta la forma de un trapecio, tiene una línea de fachada al frente de la carretera, que mide diez y ocho metros y cincuenta centímetros, cierra de superficie trescientos ochenta y ocho metros y cincuenta decímetros cuadrados, y está tasado en 4.972 pesetas y 80 céntimos.

4.º Un solar edificable señalado en el plano con el núm. 4.º que linda al N. con el lote núm. 5, al E. con la carretera, al O. con muralla que corresponde á D. Cesáreo Fernández Duro, representado por su Administrador D. Ricardo Linage, y al S. con lote número 3. Afecta la forma de un trapecio cuya línea enfrente de la carretera mide veinte metros, y cierra de superficie trescientos cuarenta metros cuadrados, y está tasado en 4.352 pesetas.

5.º Un solar edificable señalado en el plano con el núm. 5.º que linda al N. con la parcela núm. 1.º, al E. con la carretera, al O. con muralla que pertenece á D. Félix Primo, y al S. con solar núm. 4. Tiene la línea que enfrenta con la carretera treinta y cuatro metros y cuarenta centímetros, cierra de superficie doscientos ochenta y ocho metros cuadrados, y se ha tasado en 3.686 pesetas y 64 céntimos.

NOTA. Las condiciones técnicas y económicas de la subasta y el plano donde se hallan señalados los solares están de manifiesto desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento de diez de la mañana á una de la tarde.

Zamora 29 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Ramón Ruiz-Zorrilla.—P. A. D. A., El Secretario Eugenio Herrero. R—709

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

Por la presente se cita á Juan Coto de los Santos, vecino de Braganza (Portugal), á fin de que el día diez y siete del próximo mes de Diciembre y hora de las nueve de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora, para asistir á la celebración del juicio oral que aquél día tendrá lugar con motivo de la causa que se sigue contra José Lombo Romero, vecino de Nuez, por hurto, previniéndole que de no comparecer le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada á virtud de carta orden de dicha Audiencia.

Dado en Alcañices á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Lorenzo San Juan.—Federico M. Manzano. R—657

BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas de que es responsable el procesado Andrés de Paz Rodríguez, vecino de Arrabalde, en causa que contra el mismo se siguió por hurto, se sacan á pública subasta los bienes que como de su propiedad le fueron embargados, los cuales con su tasación se describen en esta forma.

1.º Un buey de cuatro años, pelo reguindado, el asta delgada y algo abierta, valuado en doscientas pesetas.

2.º Una tierra en término de Arrabalde, al pago de las Roderas, de cabida de seis áreas: linda al Norte tierra de Pascuala Guerrero, Sur otra de Santos Rodríguez, Este con el camino denominado Vicana y Oeste otra de Manuel de Paz; valuada en trescientas pesetas.

La subasta de los bienes descritos será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Arrabalde en el día dos del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana para la de la res vacuna, y el día doce del propio mes á igual hora la de la finca, previniéndose que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á cada uno de los bienes; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que será de cuenta del rematante la adquisición de titulación de la indicada finca si quisiera proveerse por carecerse de ella.

Dado en Benavente á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Tomás Acero.—Por su mandado, Laureano Lamadrid. R—689

ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassiote, Juez de instrucción y de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Vicente Fernández Sainz, vecino de esta ciudad, de quinientas tres pesetas cuarenta y ocho céntimos, intereses y costas que le adeuda Antonio Cabezas Viñas, vecino de Piedrahita de Castro, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día veinte de Diciembre próximo, á las once en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes embargados al deudor y son los siguientes:

Treinta y cuatro fanegas de trigo, á doce pesetas cincuenta céntimos una, cuatrocientas veinticinco pesetas.

Treinta y seis fanegas de cebada, á cinco pesetas cincuenta céntimos una, ciento noventa y ocho pesetas.

Tres fanegas de centeno, á ocho pesetas una, veinticuatro pesetas.

Siete fanegas de guisantes, á ocho pesetas cincuenta céntimos una, cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Trescientas cincuenta arrobas de paja á veinticinco céntimos una, ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Una cuba de ocho palmos, con arcos de hierro, en ochenta pesetas.

Un cubeto de seis palmos, con arcos de hierro, en veinte pesetas.

Un carro herrado en mediano uso, en cuarenta pesetas.

Una vaca llamada Galana, de once años, en ciento cincuenta pesetas.

Otra vaca llamada Avellana, de once años, en ciento cincuenta pesetas.

Se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la misma.

Zamora veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiote.—Vicente de Medina.

Don Florencio Alonso Lassiote, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en la noche del diez y seis al diez y siete del corriente, y del Estanco de Doña Nemesia Díaz Flores, situado en la calle de la Rua de esta capital, número ocho, fueron sustraídos un paquete de cigarrros puros de los titulados brevas, en número de veinticinco y precio de sesenta céntimos cada uno, cien pesetas en calderilla, ocho monedas de plata de cincuenta céntimos cada una, sellos de comunicaciones, timbres móviles, sellos del impuesto de guerra, y entre otros efectos timbrados, los que á continuación se expresan:

Dos pliegos de papel de primera clase, su precio cien pesetas, con los números seis mil ciento noventa y siete y nueve mil ochenta y ocho.

Dos pliegos de segunda clase, de setenta y cinco pesetas, números cinco mil sesenta y nueve y nueve mil noventa y uno.

Dos pliegos de tercera clase, de cincuenta pesetas, números diez mil novecientos cincuenta y cuatro y diez mil novecientos cincuenta y cinco.

Tres pliegos de cuarta clase, de veinticinco pesetas, con los números diez mil doscientos cincuenta, diez mil doscientos cincuenta y uno y diez mil doscientos cincuenta y dos.

Pólizas de dos pesetas, números del trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis al seiscientos setenta y cinco ambos inclusive.

Pólizas de peseta, números cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos seis al cuatrocientos treinta ambos inclusive; cuatrocientos veinticinco mil trescientos once al trescientos treinta y ocho, también inclusive.

Pólizas de setenta y cinco céntimos de peseta, números setecientos seis mil setecientos ochenta y uno al ochocientos treinta, ambos inclusive.

En su consecuencia, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la Policía judicial, procedan á la busca de dichos efectos y metálico, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Zamora diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiote.—Vicente de Medina. R—686

Don Florencio Alonso Lassiote, Juez de instrucción y de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Victorio Carbajal Coco, vecino del arrabal de San Lázaro, en causa seguida al mismo por lesiones inferidas á su convecino Luis Salazar, se saca de nuevo á pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de la tasación, ó sea por la cantidad de quinientas sesenta y siete pesetas y ochenta y siete céntimos, una casa sita en dicho arrabal de San Lázaro y su calle del Sol, señalada con el número cinco: que linda por la derecha con casa y bodega de Juan San Martín, izquierda travesía de Santa Susana, testero casa de Juan San Martín y frente dicha calle del Sol, consta de planta baja con varias habitaciones y un corral, covertizo y cuadras, está dividida en dos viviendas independientes, que mide toda una superficie de doscientos sesenta y ocho metros cuadrados; y cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintuno de Diciembre próximo á las once en punto de su mañana; debiendo consignar los licitadores media hora antes del remate el diez por ciento del precio porque se saca á subasta; debiendo advertir que la tasación se halla hecha en concepto de libre.

Dado en Zamora á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiote.—José Bustamante. R—683

Don Florencio Alonso Lassiote, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas Feliciano González Rodríguez, mayor de edad, casado y vecino de la Hiniesta, á virtud de la causa criminal de oficio que se le siguió por hurto de palos; se saca á pública subasta la finca que á continuación se expresará, como de su propiedad para el día veintitres de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, por el precio de tasación, la cual será simultánea en este Juzgado y el municipal de la Hiniesta, debiendo consignar los licitadores media hora antes de la del remate el diez por ciento para poder tomar parte en ella; se carece de título de propiedad el que podrán adquirir los compradores á costa del Feliciano González.

Dado en Zamora á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiote.—José Bustamante.

Finca á que se refiere este edicto.

Una casa sita en el casco de la Hiniesta, calle de Andavías, sin número, de planta baja, compuesta de plaza de casa, dos cuartos, cocina y cuadra: linda Naciente calle de Andavías, Mediodía servidumbre de la misma, Poniente tierra de herederos de Celestino Salvador y Norte corral de Gabriel González: tasada pericialmente en setecientos setenta y cinco pesetas.—Bustamante. R—697

Juzgados municipales.

BENAVENTE

Don Adolfo Marcos Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en dicho Juzgado, contra Juan Montenegro Suárez y Valentín Valle Hernández, quinquilleros, sin domicilio conocidos, por lesiones mútuas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Benavente á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, don Abdón López Martínez, Juez municipal de la misma, en vista de las actuaciones que preceden de juicio de faltas en virtud de diligencias sumariales seguidas en el Juzgado de instrucción de este partido contra Juan Montenegro Suárez y Valentín Valle Hernández, de sesenta y treinta y cinco años de edad, quinquilleros ambulantes, naturales de Sevilla y el Pego respectivamente, por lesiones mútuas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno á los acusados Juan Montenegro Suárez y Valentín Valle Hernández, á la pena de once días de arresto á cada uno que sufrirán en las casas de Ayuntamiento de esta villa, sin poder salir de ellas durante el tiempo de la condena, á cuyo efecto y por no ser conocido el domicilio de los penados, se les notificará esta resolución por medio de los periódicos oficiales con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho de la ley procesal.

Así con expresa imposición de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Abdón López.»

Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora á fin de que sirva de notificación á los expresados Juan Montenegro Suárez y Valentín Valle Hernández, se extiende la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de su Juzgado en Benavente á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Adolfo Marcos.—V.º B.º—El Juez, Abdón López. R—701

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares para ganado lanar, por la temporada de invierno, por pías sueltas en número de 2.000 cabezas.

Para tratar con D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

Desde esta fecha queda prohibida la entrada para las personas y toda clase de ganados, en los montes dominados Valrredondo, Mediana, Valles, Valdeferreros, Rey y Chanas, sitios en término de San Pedro de Ceque, y propiedad de los vecinos del mismo Celestino Verdes.—Manuel Pérez Mateos.—Pelayo Mojado.—Felipe Verdes.—Gabriel Antón.—Francisco Freile, que denunciarán ante los Tribunales á los infractores de esta disposición.

San Pedro de Ceque 1.º de Diciembre de 1898.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.